



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

FORMA A-54

CONTROVERSI A CONSTITUCIONAL 169/2017

ACTOR: PODER EJECUTIVO DE NUEVO LEÓN

SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD

Ciudad de México, a ocho de enero de dos mil dieciocho, se da cuenta al **Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena**, instructor en el presente asunto, con lo siguiente:

Constancias	Registro
Escrito de Luis Alberto García Alcántara, delegado del Poder Legislativo de Nuevo León. Anexos: Diversas copias certificadas relacionadas con los antecedentes legislativos del Decreto controvertido en la primera ampliación de demanda.	059499

Las anteriores documentales fueron depositadas en la oficina de correos de la localidad el uno de diciembre de dos mil diecisiete y recibidas el dieciocho de diciembre siguiente en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal. Conste.

Ciudad de México, a ocho de enero de dos mil dieciocho.

Agréguense al expediente, para que surtan efectos legales, el escrito y anexos del delegado del Poder Legislativo de Nuevo León, personalidad que tiene reconocida en autos; a quien se tiene cumpliendo el requerimiento formulado en proveído de dieciséis de noviembre de dos mil diecisiete, al exhibir copias certificadas de las documentales requeridas, con las cuales se ordenara formar un cuaderno de pruebas, por lo que se deja sin efectos el apercibimiento decretado.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 10, fracción II¹, 11, párrafo segundo², y 35³ de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y

¹ **Artículo 10.** Tendrán el carácter de parte en las controversias constitucionales: [...]

II. Como demandado, la entidad, poder u órgano que hubiere emitido y promulgado la norma general o pronunciado el acto que sea objeto de la controversia; [...]

² **Artículo 11.** [...]

En las controversias constitucionales no se admitirá ninguna forma diversa de representación a la prevista en el párrafo anterior; sin embargo, por medio de oficio podrán acreditarse delegados para que hagan promociones, concurren a las audiencias y en ellas rindan pruebas, formulen alegatos y promuevan los incidentes y recursos previstos en esta ley. [...]

³ **Artículo 35.** En todo tiempo, el ministro instructor podrá decretar pruebas para mejor proveer, fijando al efecto fecha para su desahogo. Asimismo, el propio ministro podrá requerir a las partes para que proporcionen los informes o aclaraciones que estime necesarios para la mejor resolución del asunto.

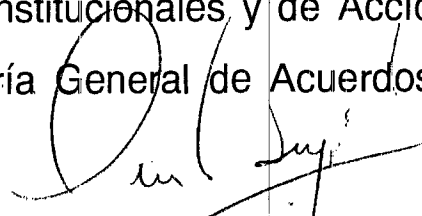
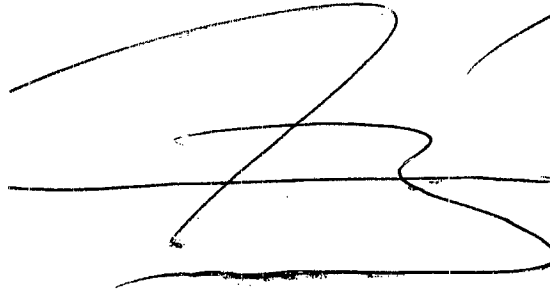
CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 169/2017

II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Finalmente, toda vez que en proveído de diecinueve de diciembre de dos mil diecisiete dictado por la Comisión de Receso correspondiente al segundo periodo del dos mil diecisiete de este Alto Tribunal, se admitió a trámite la tercera ampliación de demanda promovida por el Poder Ejecutivo de Nuevo León, con fundamento en el artículo 29⁴ de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, **se difiere la celebración de la audiencia de ofrecimiento y desahogo de pruebas y alegatos**, programada para las **diez horas del ocho de febrero de dos mil dieciocho**, y **se reserva señalar nueva fecha en el momento procesal oportuno**.

Notifíquese.

Lo proveyó y firma el **Ministro instructor, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena**, quien actúa con Leticia Guzmán Miranda, Secretaria de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

⁴ **Artículo 29.** Habiendo transcurrido el plazo para contestar la demanda y, en su caso, su ampliación o la reconvencción, el ministro instructor señalará fecha para una audiencia de ofrecimiento y desahogo de pruebas que deberá verificarse dentro de los treinta días siguientes. El ministro instructor podrá ampliar el término de celebración de la audiencia, cuando la importancia y trascendencia del asunto así lo amerite.